

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año.....	20	pta.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

*Pago adelantado.*

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

*Números sueltos 25 céntimos.*

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 79.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de todas las Regiones, llegan a este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreo-sifilíticas, y de la ineficacia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta a la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben y publiquen las Bases redactadas por la Inspección general de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.

2.º Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente a la redacción del Reglamento especial de cada población, ya que el problema de la higiene pública de estas enfermedades es muy distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente a la Inspección General de Sanidad para su

aprobación definitiva y su inmediata ejecución.

3.º Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.º del artículo 8.º del Real decreto de 27 de noviembre de 1912, creando la Dirección General de Seguridad, sean de dicho Centro, en Madrid, las atribuciones que competen a la Autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el régimen de la prostitución, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1918.—Bahamonde.—Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de...

\*\*

**Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas.**

#### BASE 1.ª

##### *Alcance y límites de la reglamentación*

La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse a tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

#### BASE 2.ª

##### *Organización general.*

Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno a las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto a las sanitarias, la Policía, por su parte, se encargará del registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar dónde y por quiénes se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola a las Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volantes ó cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfer-

mas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan a establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquél necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

De la otra parte, la organización y vigilancia del servicio, desde el punto de vista sanitario, dependerá exclusivamente de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital respectiva ó de la Junta municipal en los pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, ó el municipal, Secretario de la Junta, será el Jefe del servicio técnico, y a él y a dichas Juntas corresponderá la dirección y régimen de la total función sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto a las personas como a las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento

técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se completen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos; para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa deberán estar en constante relación armónica, pres-tándose mutuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

#### BASE 3.ª

##### *Reconocimientos.*

El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los Médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve a cabo en dispensarios, consultorios ó locales adecuados que al efecto puedan establecerse ó señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios ó locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial ó municipal, Jefes técnicos del servicio.

Estos servicios médicos prestados a domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos en la cuantía que determine previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será regulado en cada población por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, á propuesta del Inspector-Secretario de la misma, ateniéndose á la extensión de aquélla.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concurso-oposición, reconociendo los derechos adquiridos á los que hayan ingresado antes por oposición. Se reconocen también los derechos adquiridos á los que hayan ingresado por concurso de méritos, previo examen del expediente é informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los cono-

cimientos relativos á la especialidad de enfermedades venéreas y sifilíticas, á las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquéllas, á la higiene en general y especial relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directamente responsable de sus dictámenes respecto á la sanidad ó enfermedad de las personas sometidas á su examen, á cuyo fin tendrá á su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas á su exploración clínica están completamente sanas ó padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas ó patentes de sanidad.

Caso de reclamación, queja ó duda acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser éstas formuladas en el acto; y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo ó en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva, y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencia que de un modo deliberado se ha ocultado á sabiendas el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El Jefe técnico y los Médicos del servicio de higiene disfrutarán una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será graduada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se les asigne y los fondos de que disponga aquélla.

Queda prohibido á dichos Médicos la asistencia facultativa de las meretrices enfermas fuera del Dispensario, donde en todo caso será gratuita.

#### BASE 4.ª

##### *Tratamiento.*

Toda meretriz enferma que no pueda ó no deba ser tratada en los dispensarios será hospitalizada, á ser posible.

Se prohíbe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares ó en las manebías, salvo en aquellos casos excepcionales en que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que, á juicio del Médico de su asistencia y del jefe técnico del servicio, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas. Siempre

que el Inspector autorice una de estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas á la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

#### BASE 5.ª

##### *Dispensarios.*

En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno ó varios dispensarios, según las necesidades de la población, en los que se pondrán en práctica todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquélla, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas á la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en ciertos casos.

Este tratamiento específico sólo será aplicable en el dispensario:

- a) A las sifilíticas en el período latente de la enfermedad;
- b) A las que, presentando lesiones contagiosas, pueda aplicarse una terapéutica esterilizante, con la que queden rápidamente inofensivas por más ó menos tiempo;
- c) A las que presenten lesiones gonocócicas crónicas y no contagiosas de ordinario, localizadas en órganos profundos, excluyendo desde luego la uretritis, vulvo-vaginitis y las infecciones de sus glándulas anexas.

Se prohíbe el tratamiento en el Dispensario de las enfermas que presenten lesiones contagiosas no curables de modo inmediato, las cuales serán aisladas.

Cada Dispensario constará del número de departamentos necesarios para practicar los reconocimientos, análisis, operaciones y curas, y serán provistos de mobiliario, instrumental y utensilios convenientes para realizar sus fines.

El personal técnico del Dispensario estará constituido por el número suficiente de Médicos afectos al servicio de higiene, dotados de pericia especial, ingresados por oposición y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, Jefe del servicio. Este personal, para mejor pericia en el desempeño de sus funciones, será de dos clases: clínico y de laboratorio.

Se establecerán Dispensarios especiales para hombres solos, y de no ser posible, se utilizarán los Dispensarios ordinarios, señalando horas diferentes para las mujeres y para los hombres.

#### BASE 6.ª

##### *Hospitalización.*

En todas las poblaciones donde se organice el servicio higiénico de la prostitución, se procurará crear, á ser posible, un sifilicomio ú hospital para el aislamiento y curación de las meretrices enfermas, y en su defecto se establecerán salas especiales para el tratamiento de las enferme-

dades venéreas y sifilíticas en los Hospitales generales, provinciales, municipales ó particulares, cuyos estatutos no se opongan á ello.

De tratarse de un sifilicomio, será conveniente que éste se halle bajo la dirección del Jefe técnico de este especial servicio, y la asistencia facultativa á cargo de los Médicos de la Sección, y en otro caso se procurará que entre los Médicos encargados de la asistencia de los enfermos en los Hospitales ordinarios y el personal técnico del servicio de reconocimiento, haya la necesaria armonía y correspondencia oficial para que las meretrices dadas de alta no puedan seguir propagando el contagio, siendo el Inspector provincial el encargado de dirimir toda diferencia de apreciación que sobre el estado sanitario de las mujeres hubiera entre los Médicos del Hospital y los encargados de los reconocimientos.

Los Gobernadores, como Jefes superiores de todos los servicios sanitarios de la provincia, según el artículo 2.º de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, dispondrán que las respectivas Diputaciones, Municipios, Corporaciones ó entidades de las que los Hospitales dependan, introduzcan en su Reglamento hospitalario las reformas necesarias para atender convenientemente á estos especiales fines.

#### BASE 7.ª

##### *Derechos sanitarios.*

Todos los servicios médicos que se presten en los Dispensarios y Hospitales, así como los documentos que se expidan á las meretrices en las oficinas afectas á este servicio serán completamente gratuitos.

Las meretrices que reclamen de la Inspección provincial de Sanidad ser reconocidas en su domicilio propio, abonarán la cuota que anticipadamente fijará la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, previas las informaciones oportunas, procurando que, en todo caso, sea moderada, y atemperándose á la costumbre establecida en cada localidad.

Las dueñas de las casas toleradas abonarán también las cuotas que prefije dicha Comisión permanente por los derechos de reconocimiento sanitario de las habitaciones y la revisión de los utensilios y medios profilácticos y antisépticos de que estarán provistas necesariamente, teniendo presente para la fijación de esta cuota, el alquiler de la casa, el número de pupilas y habitaciones que ocupan, y cualquier otro elemento de juicio que convenga tener en cuenta para este objeto.

Los derechos sanitarios, que serán calculados sólo para que puedan atenderse las necesidades del servicio, no se abonarán jamás en metálico ni en especie, sino en unas pólizas especiales ó recibos talonarios que al efecto se creen, y que serán

entregados para su uso á la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, que será la inmediatamente encargada de la administración de los fondos, que no podrán tener otro destino que el de atender al sostenimiento y perfección de los servicios.

#### BASE 8.ª

##### *Personal de indagación.*

En cada población donde se haya organizado el servicio sanitario de la prostitución, las Autoridades gubernativas nombrarán de entre los individuos de la Policía, un personal especial de indagación, encargado de cuanto se relacione con la higiene de la prostitución, á fin de que, siendo dicho personal escogido y siempre el mismo, pueda llegar á alcanzar una práctica más experimentada y útil en este orden de investigaciones policíacas. Este personal no adquirirá por esta circunstancia el derecho á permanecer en dicha Sección en razón de sus aptitudes, pudiendo ser cambiado de servicio cuando las necesidades generales lo requieran.

#### BASE 9.ª

##### *Constitución de la Comisión permanente.*

La constitución de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, será ampliada y modificada de modo que formen parte de ella como Vocales natos, un Jefe del Ejército con mando en la Plaza y la Autoridad Sanitaria militar de mayor jerarquía de la localidad, y en las poblaciones del litoral, el Jefe superior de Sanidad de la Armada. Además, en la Comisión permanente de la Junta de esta capital, será vocal nato el Inspector Jefe de Seguridad de Madrid. Estos nuevos Vocales tendrán voz y voto en todas las cuestiones relacionadas con la higiene de la prostitución.

Las Autoridades militares darán parte á las civiles de los soldados atacados de esta clase de enfermedades, con expresión del lugar donde ha sido contraída la dolencia, con el fin de orientar á los encargados del servicio en la persecución de las mujeres enfermas, y evitar más eficazmente la propagación del contagio.

#### BASE 10.

##### *Administración de fondos.*

La Administración de los fondos relativos á estos servicios estará á cargo de una Comisión elegida de seno de la Comisión permanente, compuesta de un Vocal Tesorero depositario de aquéllos, que será elegido cada año; un Vocal interventor, que turnará cada tres meses en su ejercicio, y tendrá por misión vigilar ó intervenir los ingresos y gastos, y el Inspector provincial de Sanidad que ejercerá las funciones determinadas en el Reglamento.

La Junta de Sanidad en pleno revisará las cuentas mensualmente

teniendo presente que los referidos fondos no podrán ser empleados absolutamente en nada que no se relacione con las atenciones de este especial servicio.

En las poblaciones donde los ingresos que se recauden por los derechos sanitarios antes indicados, no sean suficientes para atender á las necesidades de este especial servicio sanitario, se procurará que los Municipios, las Diputaciones ó el Estado subvencionen á las Comisiones permanentes en la cantidad que se juzgue necesaria.

Cuando, por el contrario, resulte remanente de esos fondos, después de cubiertas las atenciones ordinarias del servicio, se entregará este remanente á la entidad que sostenga el hospital donde sean asistidas las mujeres enfermas, y si la cantidad lo permitiese se podrá dedicar á la fundación de un sifilicomio.

Madrid 13 de marzo de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde.

De la *Gaceta* núm. 75).

## Gobierno Civil

Registro número 2663.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Constantino López Ruiz, vecino de Alar del Rey, según cédula personal, número 117, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las once horas del día 15 del corriente, una solicitud de registro de 30 pertenencias, para la mina titulada Tino, de mineral de carbón, sita en Rebolledo de la Torre, en el paraje llamado Cuesta del Mimbrajo, término municipal de id., lindando por N. con un castro de piedra, S. fincas particulares, E. mina Los Cuatro Amigos y O. camino de Vilella, con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida el centro de la boca de una mina abandonada y desde él se medirán 50 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta 400 al E. la segunda; 300 al N. la tercera; 1000 al O. la cuarta; 300 al S. la quinta y con 600 al E. se llegará á la primera estaca con lo cual queda cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Rebolledo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de

1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 20 de marzo de 1918.

Andrés Alonso López.

### Circulares.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 57 del Reglamento de 3 de julio de 1903, con esta fecha he acordado nombrar guarda jurado de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Miranda de Ebro á D. Tomás Romero, vecino de Orón, para custodia de la caza en aquél término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del recluta falto á concentración Félix Gómez Pereda, natural de Villamartin (Merindad de Sotocueva), vecindado en dicha Merindad, 22 años, de oficio labrador, estatura un metro 600 milímetros, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1917, y, caso de ser habido, lo pondrán á disposición de mi autoridad á los efectos procedentes.

Burgos 20 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, se hace público que con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso, y sus antecedentes, interpuesto por D. Marcelino Saiz contra la resolución de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en noviembre último en el Ayuntamiento de Lences.

Burgos 16 de marzo de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

### SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento del capítulo 10 del Magisterio y órdenes complementarias, se han nombrado los siguientes Maestros interinos.

Con fecha 16 del actual á D. Telesforo Vallejo Parte para la escuela de Miranda de Ebro, vacante por haber sido separado del servicio el propietario D. Juan Sáez de Valluerca; y con esta fecha á D. José Burdeos Trabado, para La Gallega, por nombramiento del interino que la desempeñaba D. Moisés Lomas, en virtud de oposición, para la escuela de Gargantula (Madrid) y don Emeterio Sendino de la Rosa para la de Barcina del Barco, por haber sido llamado á filas el interino don Pablo Pérez.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Burgos 20 de marzo de 1918.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.—V.º B.º—El Gobernador civil, Andrés Alonso López.

## Providencias judiciales

### Lerma.

D. Vicente Henche Yagüe, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que el día 6 de abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villalmanzo la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados á Jenaro Velasco Sierra, vecino de dicho Villalmanzo, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por lesiones, advirtiendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que por los mismos se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente; que no hay títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y por último, que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultase más ventajosa.

Dado en Lerma á 14 de marzo de 1918.—Vicente Henche.—Por su mandado, Vicente de la Mata.

*Bienes que se subastan, cuya descripción consta en el expediente.*

La tercera parte de un majuelo, de 150 cepas, sito en jurisdicción de Villalmanzo, y término de los Arenales, tasada en 3 pesetas.

Idem de la tierra sita en la Cabanda, de 37 áreas y 56 centiáreas, en 15.

Id. de la de Soria, de 53 y 66, en 5.

Id. de la de Carriguera, de 64 y 39, en 3.

Id. de la de Carretorrecilla, en 3.

Id. en la de Solas Casas, de 16 y nueve, en 10.

Id. en la de Valdecidroño, de 26 y 83, en 15.

Id. en la de Castroceniza, de 32 y 20, en 2.

La tercera parte de otra al Páramo, de 16 y nueve, en 2.

Id. en la de Esteparya, de 53 y 66, en 3.

Id. en la de Carrevillamayor, de 42 y 93, en 6.

Id. de igual término y cabida, en 6.

Id. de la de Quemada, de 32 y 20, en 3.

Id. en los Montaneros, de igual cabida, en 3.

Id. en Vallejo del Pino, de id., en 3.

Id. en Salguero, de id., en 3.

Id. en la de Chaparro, de id., en 3.

Id. en la de los Chotales, de id., en 3.

Id. en la de los Colorados, de id., en 5.

Id. en la de igual término y cabida, en 2.

Id. en la de Valdepepe, de id., en 3.

Id. en la de Los Arados, de id., en 1.

Id. en la de Monte Nuevo, de id., en 3.

Id. en la de Valbaro, de 134 y 14, en 10.

La tercera parte de la tierra de Valdesendero, de 193 y 17, que linda N. Gregorio Adrián y S. Fidel Marcos, en 10.

Id. de la de Valde Lerma, de id., en 10.

Id. de igual término, de 32 y 20, en 3.

Id. en la de Valdesendero, de id., en 3.

Id. de la de Valdecalzada, de id., en 3.

Id. de la de igual término, de 42 y 93, en 3.

Id. de la de Valdondiego, de 21 y 46, en 2.

Id. de la de Valdecamino, de 64 y 39, en 5.

Id. de la del Páramo, de 21 y 46, en 3.

Id. de la de Corral del Concejo, de 32 y 20, en 10.

Id. de la de igual término, de 42 y 93, en 10.

Id. de la de Los Arenales, de 64 y 39, en 10.

Id. de la de Cabanda, de 37 y 56, en 15.

La tercera parte de un majuelo, de 160 cepas, en 3.

Id. del de Valdeperros, de 200, en 5.

Id. de un pajar en la calle del Poniente, en 10.

Id. de una tierra á Valdemorrondo, jurisdicción de Lerma, de 16 áreas y nueve centiáreas, en 2.

Id. de la de Miraflores, de 32 y 20, en 3.

Id. de la de igual término y cabida, en 2.

Una tierra en Fuentemora, de 21 y 46, en 30.

Seiscientos sesenta y seis litros de trigo, en 60.

Cincuenta y cinco de centeno, en 12.

Sesenta y ocho de avena, en 12.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal suplente de Barbadillo del Mercado, son D. Tomás Marañón Portugal, D. Vicente González García, D. Vitaliano Martín Peña y D. Braulio Cerrada Alamo.

Los aspirantes á Fiscal municipal propietario de Valle de Tobalina, son D. Felipe Angulo Ortiz y don Julio Echevarría Munguía;

Los aspirantes á Juez municipal propietario de Cueva-Cardiel, son D. Ignacio Sáiz Moneo y D. Eustasio Diez y Diez.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de Justicia municipal.

Burgos 18 de marzo de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

#### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Dispuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes el deslinde del monte número 239 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Dehesa ó Frecha, de Monasterio de la Sierra y sito en el término municipal de Monasterio de la Sierra, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.<sup>o</sup> del primer Real decreto de 1.<sup>o</sup> de febrero de 1901, y la Regla décima de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de julio de 1905, señalar el día 10 de julio próximo, para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero D. Luis Manjarrés y Robles.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica, durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos 18 de marzo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

#### Alcaldía de Ciadoncha.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldado el mozo Eleuterio San Martín Esteban, hijo de Primitivo y Eufemia, é ignorándose su paradero, se le cita y llama para que comparezca

inmediatamente ante este Ayuntamiento para ser reconocido y tallado, pues de no hacerlo se procederá á instruir el correspondiente expediente de prófugo, con arreglo á la vigente ley de Reemplazos.

Ciadoncha 12 de marzo de 1918.—El Alcalde, Flaviano Pérez.

Igual citación hace el Alcalde de Padilla de abajo respecto del mozo Román N. González, hijo de padre desconocido y de Julita.

El de Fresneña respecto del mozo Basilio Martínez Vitores, hijo de Pio y de Martina.

#### Alcaldía de Añastro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el año 1919, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta ó permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Añastro 18 de marzo de 1918.—El Alcalde, P. O., Rafael Simón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Puebla de Arganzón.  
Valluércanes.  
Hontoria del Pinar.  
Oquillas.  
Valdorros.

#### Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formado por el Ayuntamiento el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes.

Gredilla la Polera 16 de marzo de 1918.—El Alcalde, Domingo Ubierna.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Mamés de Burgos.  
Sarracín.  
Respecto del de ganadería y hogares, Encío.

#### Alcaldía de Castildelgado.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el actual año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días,

contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castildelgado 14 de marzo de 1918.—El Alcalde, Sixto Merino.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revillarruz.  
Castrillo Matajudíos.

#### Alcaldía de Hontanas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Hontanas 17 de marzo de 1918.—El Alcalde, Mariano Minguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tobes y Rahedo.  
Espinosa de Cervera.  
Palazuelos de la Sierra.  
Merindad de Valdeporres.

#### Alcaldía de Covarrubias.

D. Eugenio Juarros González, Alcalde constitucional de este pueblo, Hago saber: Que á instancia de D. Marcelino López Sanz y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Longinos López Gete, alistado en el año de 1917 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Abel López Gete, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Marcelino y Justina, nació en Covarrubias, provincia de Burgos, el día 20 de noviembre de 1880, teniendo, por tanto ahora, si vive, 37 años, su estado era el de soltero, y de oficio labrador, al ausentarse hace doce años del pueblo de Covarrubias, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Abel López Gete, que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Covarrubias 14 de marzo de 1918.—El Alcalde, Eugenio Juarros.

#### Alcaldía de Valdorros.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con arreglo al artículo 157 de

la ley Municipal vigente, por el presente se anuncia vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial.

Valdorros 14 de marzo de 1918.—El Alcalde, Gaspar Martínez.

#### Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este término, con el haber de una peseta diaria, cuya cantidad le será satisfecha por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Villalbilla de Gumiel 13 de marzo de 1918.—El Alcalde, Acacio Muñoz.

### Anuncios particulares

#### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 4

#### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 4

#### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

Se arrienda la casa-parador de Santa Cruz del Tozo. Para tratar, con su dueño Teodoro Porras, en La Piedra. 2-2

IMPRENTA PROVINCIAL